

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 1º de febrero de 1950

Nº 26

1er. semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 69.

Sala de Casación.—San José, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida de oficio en el Juzgado Penal de Hacienda, contra Roque García Jiménez, mayor, casado, empleado público, vecino de Sierpe del cantón de Osa, por el delito de peculado en perjuicio de la Hacienda Pública. Figuran además como partes, el defensor Antonio Arroyo Alfaro, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Coto Albán, en sentencia de las ocho horas del dos de junio próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión, con las consecuencias legales, e inhabilitación absoluta durante cinco años y cuatro meses, como autor responsable de la referida infracción. Como probados tuvo dicho funcionario los hechos siguientes: a) que el primero de setiembre del año próximo pasado, el Administrador de Correos de Sierpe del cantón de Osa preparó el saco de la correspondencia para Puerto Cortés y se lo entregó al portavalijas Roque García Jiménez a fin de que lo llevara a esa localidad (testimonio de Esteban Cerdas, folio 2, indagatoria, folio 5, y documento de folio 7); b) que junto con la correspondencia ordinaria iban en la valija ocho certificados que contenían en total la suma de trescientos sesenta y cinco colones (testimonio, indagatoria y documentos citados); c) que cuando García Jiménez entregó la valija en la Administración de Correos de Puerto Cortés, no se encontraban dentro de ella los ocho certificados antes referidos (testimonios e indagatoria citados); d) que García Jiménez no regresó a Sierpe el mismo día de su llegada a Puerto Cortés, como era su costumbre, sino que lo hizo dos días después (mismas piezas).

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en resolución de las quince horas y cinco minutos del dos de setiembre último, resolvió: "Se anulan los procedimientos y resoluciones de este juicio a partir del auto de audiencia del fondo del sumario; se declara que no es peculado el delito cometido, pues se trata de una defraudación de conocimiento del Alcalde de acuerdo con el inciso 2º del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y remítase al Juzgado de su procedencia para que se envíe el presente juicio al Alcalde Primero de Osa para que dicte la resolución de fondo de sumario". Fundamentan esa resolución las siguientes consideraciones: «Este Tribunal anula los procedimientos seguidos en este juicio hasta la audiencia del fondo de sumario inclusive, f. 25, puesto que en la especie no se trata de un delito de peculado que se refiere a apropiación o sustracción de dineros, valores o efectos públicos (G. Roura, Viada, Pacheco) sino del delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 282, inciso 2º, en relación con el 281, inciso 1º, ambos del Código Penal, artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para llegar a este pronunciamiento el Tribunal toma en cuenta que el delito de peculado a que se refiere el artículo 380 del Código Penal, se comete mediante la apropiación o sustracción de dinero, valores u otras cosas muebles, cuya administración, percepción o custodia le está encomendada al funcionario o empleado público por razón de su empleo. En el caso de autos, el empleado de correos que distrae los dineros que en certificados envían particulares, no está en ninguna de las situaciones previstas por ese artículo. En primer lugar, porque no se trata de dineros o efectos de carácter público o municipal, sino que son dineros de particulares; y en segundo lugar, porque dicho empleado no los tiene en administración, ni en custodia ni está encargado de percibirlos para enterarlos en el Erario Público, sino que le son confiados por particulares por medio del Estado para un servicio que presta

el Estado a los particulares mediante una pequeña tasa; es decir, le son confiados en comisión para el transporte entre particulares, incidiendo entonces la delincuencia dentro de las previsiones del artículo 282, inciso 2º, del Código Penal que se refiere a la defraudación o estafa, pues dentro de las modalidades del peculado no está la de que se pueda cometer por personas que realizan comisión o servicios, particulares o públicos. Comentando el término «sustracción» contenido en el artículo 261 del Código Penal Argentino —que describe el tipo y sanciona el delito de malversación de caudales públicos— M. A. Oderigo hace la anotación de que «se trata de un delito de apropiación indebida que se rige por los principios del artículo 173, inciso 2º, del Código Penal, que se refiere a la estafa y defraudación, confirmada esta opinión por G. Roura, tomo III, pág. 388; Díaz, págs. 477 y 480, Crivellari, Malagarriga, tomo III, f. 213, Groizard, tomo IV, pág. 305, Manzini, tomo V, pág. 112".

3º—El Procurador Fiscal y Penal formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: «La Sala Primera Penal ha declarado que el conocimiento de este asunto no corresponde al Juzgado Penal de Hacienda sino al señor Alcalde Primero de Osa, por considerar que de lo que se trata es de una defraudación y no del delito de peculado que prevé el artículo 380 del Código Penal. Con ese pronunciamiento la Sala viola por aplicación indebida el inciso 2º del artículo 282 del Código Penal y el inciso 2º del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y viola también, pero por falta de aplicación, los artículos 380 del Código Penal y 87, inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alego esas violaciones con base en las razones que expongo de seguido: Al reo Roque García Jiménez se le atribuye el hecho de haberse apropiado de varios certificados conteniendo dinero que se le habían entregado para que los llevara a Puerto Cortés. García Jiménez recibió esos certificados en su calidad de posta o portavalijas, es decir, se le confiaron a su custodia en razón de ese cargo de empleado público. La Sala, empero, sostiene que en la especie no se trata de bienes entregados en custodia; pero incurre en error al estimarlo así, porque custodiar es cuidar, guardar una cosa con vigilancia y esmero. Y es innegable que el reo, desde el momento en que recibió esos bienes, estaba obligado a cuidar de ellos de manera atenta y vigilante, esto es, los tuvo bajo su custodia para entregarlos en la oficina de su destino. De modo que si se trata de bienes entregados en custodia a un empleado público, la apropiación de ellos cometida por ese mismo empleado, tiene necesariamente que constituir el delito de peculado que define el artículo 380 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Juez Penal de Hacienda (inciso 4º del artículo 380 del Código Penal). Para el caso de que la Sala de Casación considere que el peculado sólo existe respecto de bienes públicos y que los certificados no son bienes de esa naturaleza, y que por tal razón, el caso de Roque García no constituye peculado sino el delito de apropiación indebida que prevé el inciso 2º del artículo 282 del citado Código Penal, alego también violación del inciso 2º del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por aplicación indebida, y del inciso 3º del artículo 87 ibidem, por falta de aplicación. Para ello me baso en que aún tratándose de apropiación indebida, el hecho sería de conocimiento del Juzgado Penal de Hacienda, puesto que es un delito contra la propiedad en que figura como ofendido el Estado. En efecto, el inciso a) del artículo 9º del Reglamento Interior del Servicio Postal (Acuerdo Ejecutivo Nº 31 de 8 de julio de 1921), obliga al Estado a reconocer a los interesados la suma de diez colones por cada pieza certificada que se pierda. El Estado, pues, figura como ofendido en todo caso en que se pierda un certificado, ya sea por sustracción o apropiación, o por algún otro motivo. Y ese es precisamente el caso de autos, puesto que el Estado tiene que pagar a cada uno de los dueños de los certificados sustraídos la suma de diez colones, de conformidad con la citada disposición del Reglamento Interior del Servicio Postal. Pido, pues, con base en las anteriores razones, anular la resolución de la Sala Primera Penal, y declarar que es

al Juez Penal de Hacienda a quien corresponde conocer del presente asunto. Finalmente, me permito hacer ver a los señores Magistrados la importancia del pronunciamiento que solicito con este recurso, pues son muchas las causas seguidas contra empleados de correos por sustracción o apropiación de certificados y es necesario que se diga de una vez por todas a quién corresponde conocer de esas causas. La resolución de la Sala Primera Penal es contradictoria con la opinión sustentada por la Sala Segunda Penal en casos enteramente iguales, puesto que el Tribunal citado en último término ha calificado de peculado la sustracción de esos bienes cometida por los empleados de correos, aunque los certificados pertenezcan a particulares. De ahí la trascendencia de lo que aquí se resuelva.

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Al considerar la Sala de instancia, que la sustracción de dineros contenidos en cartas certificadas que el procesado Roque García Jiménez cometió como posta o portavalijas entre Puerto Cortés y Sierpe, no es el delito de peculado definido por el artículo 380 del Código Penal, sino el de defraudación previsto en el artículo 282, inciso 2º del mismo cuerpo de leyes, y que en consecuencia no es al Juez Penal de Hacienda a quien compete conocer del proceso, sino al Alcalde Primero de Osa, ha infringido por falta de aplicación el primero de esos textos legales, y por aplicación indebida el segundo. La acción que se atribuye al posta incriminado, no puede confundirse con la defraudación prevista en el inciso 2º del artículo 282 antes citado; éste considera como defraudador "Al que con perjuicio de otro negare haber recibido o se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, no estando en este último caso físicamente impedido para hacerlo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver". Claramente presenta este artículo el caso de un particular, que abusando de la confianza en él depositada, retenga indebida y maliciosamente cosas que tenga que entregar o devolver. El bien jurídico que defiende ese texto legal, es además de la propiedad ajena, la fidelidad que debe privar en ciertos actos jurídicos que se realizan a base de confianza entre particulares. En cambio en el peculado, previsto como delito en el artículo 380, es necesario que haya un hecho de sustracción o apropiación de dineros, valores u otras cosas muebles, cometidos por un funcionario o empleado público, que tiene en razón de su cargo esas cosas en administración, percepción o custodia. El bien jurídico defendido por la ley penal en este caso, es muy diferente del que se defiende al sancionar la defraudación, porque aunque también ampara la propiedad, sea del Estado o de particulares, protege primordialmente, la confianza, la fe pública que el Estado, representante de la colectividad, ha puesto en sus funcionarios y empleados. El abuso que el funcionario o empleado hace de esa confianza pública, es "un verdadero abuso de autoridad, una traición no solamente a los intereses financieros del Estado, sino también al interés administrativo en el cumplimiento regular y legal de las funciones públicas" como lo hace observar el tratadista Sebastián Soer, y la importancia de ese bien jurídico hace que el legislador sea más severo en su defensa. La teoría clásica, conservada todavía en muchos códigos penales, de que el peculado requiere, como especial modalidad, que los bienes sustraídos o apropiados por el empleado o funcionario público, en el ejercicio funcional de su cargo, deban ser necesariamente bienes públicos —en el estricto sentido financiero— no parece inspirar al legislador costarricense, que tanto en el Código Penal anterior de 1924, como en el vigente omitió el adjetivo "públicos" —usado en otras legislaciones punitivas— al calificar los caudales o efectos, que son objeto de delito de peculado; y esa omisión tiene todo viso de ser intencional, por parte de nuestro legislador, quien tomando en cuenta que las funciones públicas del Estado no solamente se contraen —entre otras de sus importantes activida-

des— a administrar los bienes colectivos, sino también a administrar o custodiar bienes de particulares que le son entregados bajo su responsabilidad, temporal o perpetuamente, quiso dejar fuera de duda que la apropiación o sustracción de esos bienes cometida por funcionarios o empleados, en quienes el Estado ha depositado su confianza para esa administración o custodia, constituye peculado.

II.—Que es necesario hacer observar que el artículo 382 del Código Penal no aclara el artículo 380 ibidem en el sentido de que los dineros, valores u otros bienes muebles a que éste se refiere, deben ser necesariamente públicos, es decir patrimoniales del Estado, al indicar aquel precepto legal determinados bienes de particulares cuya sustracción o apropiación constituye también el delito de peculado, pues dicho artículo 382, defendiendo también el bien jurídico de la confianza pública, no hace otra cosa que ampliar ese amparo, —del mismo modo que el artículo 380 lo hace tratándose de funcionarios o empleados del Estado—, a los casos de infidelidad en que incurran funcionarios o empleados de organismos estatales o que representen intereses comunales, o de administradores, curadores y depositarios nombrados por autoridades públicas.

III.—Que tratándose de apropiación o sustracción indebida cometida por un empleado del giro postal, de dineros que por su cargo estaba en la obligación de custodiar, que es el caso de autos, la cuestión de si el hecho es peculado, ha sido decidido afirmativamente por la jurisprudencia de países que como España y Chile, definen dicha delincuencia como la apropiación o sustracción de caudales o efectos públicos ejecutados por funcionarios o empleados públicos en razón de su cargo (Cuello Calón cita en este sentido la sentencia del Tribunal Español de 25 de enero de 1927; La Enciclopedia Seix, el fallo del mismo Tribunal de 26 de febrero de 1904 y Pedro Javier Fernández, Código Penal de Chile la Sen. 1775 a. 76 de la C. S., pág. 388). Dada la función pública, que en beneficio de la colectividad ejerce el Estado como empresario de Correos, y por la cual está obligado a custodiar bajo su responsabilidad, durante todo el proceso del giro postal dineros de particulares certificados, no puede menos de considerar esta Corte, que una sustracción de tales valores como la que se le imputa al procesado García Jiménez, debe considerarse incluida dentro del tipo de peculado a que se refiere el artículo 380 del Código Penal.

IV.—Que de conformidad con el criterio antes expuesto, la Sala de instancia al declarar que el caso a que se refiere este proceso, es de competencia del Alcalde Primero de Osa, y no del Juez Penal de Hacienda, y al anular sobre ese error todo lo actuado en la causa a partir del auto de audiencia del fondo del sumario, ha infringido además los artículos 93, inciso 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 87, inciso 4º de la misma Ley Orgánica. Por todas esas razones procede casar la resolución recurrida, y declarar que la tramitación de este proceso ha estado bien ajustada a la competencia del señor Juez Penal de Hacienda.

Por tanto: se declara con lugar la casación pedida y se anula la resolución de la Sala de instancia; asimismo se declara que la tramitación de este proceso ha estado bien ajustada a la competencia del señor Juez Penal de Hacienda, y devuélvase este proceso a la Sala respectiva para que proceda con arreglo a derecho.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del quince de marzo próximo entrante, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de mil ochocientos colones, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos veintiocho, folio doscientos cuarenta, asientos uno y cuatro, número ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve, que es terreno de cafetal, con una casa de habitación de madera, techo de zinc, que mide cinco metros de frente por diez de fondo, en él ubicada, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón octavo de la provincia de San José. Mide: ciento sesenta y siete metros cuadrados, setenta y tres decímetros, cincuenta centímetros y cuarenta milímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle del cementerio, con un frente de seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros; Sur, resto de la finca general de Natalia Hernández; Este, el mismo resto de la finca general; y Oeste, Claudio Guzmán. Se remata por haberse dispuesto así en ejecutivo hipotecario de Berta Biermann Montejó contra Francisco Chavarría Solís.—Juzgado

Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 30.00.—Nº 0025.

3 v. 3.

A las ocho horas del veintidós de marzo próximo y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de nueve mil colones, el Lanchón "Estrella del Mar" y el motor Diessel marca Seffle de 26 HP., de dos cilindros, e instalado en la lancha "Faja de Oro". El Lanchón "Estrella del Mar", mide de eslora cincuenta pies, manga trece pies, puntal seis pies, capacidad cincuenta toneladas, de madera de cedro, nispero, laurel y guayacán; matrícula número 00293. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Arturo Beeche Titzck, como Gerente de la Sociedad R. Beeche y Compañía, contra Blas Alvarado Méndez, mayor, divorciado, empresario y vecino de aquí.—Juzgado Civil, Puntarenas, 26 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—C 21.00.—Nº 0060.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

José Heriberto Angulo Torres, mayor, casado, agricultor, vecino de Buena Vista de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, una finca constante de ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas, situada en Buena Vista de Rivas, Pérez Zeledón, distrito cuarto, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, Trinidad Angulo Garita y Heliodoro Díaz Granados; Sur, Lauterio Fonseca Hernández y Pánfilo Brenes Mena; Este, terrenos baldíos; y Oeste, Lauterio Fonseca Hernández y calle pública. No tiene gravámenes y la estima en mil colones. La hubo por compra que hizo al señor Rafael Angulo Garita hace diecinueve años. Existe una casa de habitación y está cultivada de pastos, café, caña, parte para la siembra de granos y montaña. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que lo hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 23.55.—Nº 0036.

3 v. 3.

Cosme Barrantes Cordero, mayor, casado, agricultor y vecino de Ureña de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un lote de terreno constante de noventa y siete hectáreas, noventa áreas y cuarenta y nueve centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados, situado en Bijaguales de Ureña, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, Cristóbal Picado Monge; Sur, Nicolás Meza Hinrichs; Este, Víctor Muñoz Vargas; y Oeste, Nicolás Meza Hinrichs y baldíos. No tiene cargas reales ni gravámenes y lo estima en la suma de quinientos colones. Lo hubo por compra al señor Reginaldo Vargas Sánchez y es terreno dedicado a la siembra de granos y montaña, repastos y sitios para ganado. Posee treinta reses y tres bestias de su exclusiva propiedad en dicho lote. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 25.05.—Nº 0037.

3 v. 2.

### Convocatorias

Citase a herederos e interesados en los sucesorios acumulados de Marcelina Piedra Montoya y Pedro Albertazzi Albertazzi, a una junta que se efectuará en este Juzgado, a las dieciséis y media horas del nueve de marzo próximo, con el fin de conocer de un cobro que hace el ex-albacea Mateo Albertazzi Piedra.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 0053.

3 v. 2.

Se convoca a las partes en mortuoria de Soledad Jiménez Mena, a una junta en este Despacho a las quince horas del quince de marzo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 18 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo, S., Srio.—C 15.00.—Nº 0051.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Rafael Loria Quesada, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Nicolás de Cartago, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del quince de marzo próximo entrante, a fin de que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 0063.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de Marcos Granados Solano, quien fué mayor de edad, casado dos veces, agricultor y vecino de San Rafael de Oreamuno, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del treinta de marzo próximo entrante, para que en ella conozcan de la reapertura de esta sucesión y nombren albacea específico.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 0064.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de Ramón Méndez Chaves, quien fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor y vecino de Cervantes de Cartago, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del diez de marzo próximo entrante, para que en ella conozcan de la ratificación de venta de una propiedad inventariada.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—5.00.—Nº 0065.

Se convoca a todos los interesados en la mortuaria de Clemente Quirós Loria, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Nicolás de Cartago, a una junta que tendrá lugar en esta oficina a las diez horas del once de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de la autorización que se pide en el juicio, para vender extrajudicialmente la finca inventariada.—Alcaldía Primera, Cartago, 28 de enero de 1950.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—5.00.—Nº 0066.

Con el objeto de que conozcan de la autorización que solicita la albacea para la venta de la finca inventariada, convócase a los interesados en la mortuaria de Rogelio Barrantes Alfaro, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del diez de marzo próximo.—Alcaldía de Grecia, 24 de enero de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0055.

### Citaciones

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en los juicios sucesorios acumulados de Policarpo Sanabria de único apellido, y Claudina Morales Cedeño, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, comerciante el primero y de oficios domésticos ella, vecinos del cantón de La Unión, Tres Ríos, para que se presenten a legalizar sus derechos, con apercibimiento de ley si no lo verifican. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 279 del 13 de diciembre de 1949.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 22 de diciembre de 1949.—J. Alb. Mazariégoz.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.50.—Nº 0057.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de Lupario Gutiérrez Pérez, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Pitahaya de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, vengán a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 26 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0061.

### Avisos

Se hace saber: que por resolución de las once horas del doce de diciembre próximo pasado, en las diligencias de depósito de la menor María de los Angeles Pérez Aguilera, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y por el Agente Fiscal, se decretó el depósito provisional de dicha menor en los señores Leandro Seco Zúñiga y doña Flora Rojas Vargas, mayores, cónyuges entre sí, vecinos de Río Jiménez de Pococí, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer. Se previene a los parientes y demás interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

A quien interese, se hace saber: que por auto de ocho horas y cuarenta minutos del siete de este mes, se decretó el depósito provisional de los menores Mireya y Gilbert Herrera Barrantes, en Noemy Herrera Castro, quien por acta de diez horas del dieciséis de enero en curso, aceptó el cargo, juró su fiel desempeño. Se cita y emplaza a todos los interesados para que a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.

3 v. 3.